



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00214			
<b>Tipo de diligencia</b>	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL C.P. DEL T.		
<b>No. de Radicado</b>	13001310500420180027000		
<b>Fecha de diligencia</b>	18 de Noviembre de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	2:12 p.m.	<b>Hora de cierre</b>	4:17 p.m.
<b>Demandante</b>	JUAN MEDRANO TAMARA		
<b>Demandado</b>	CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL		
<b>Objetivo</b>	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
<b>Vinculo a la Audiencia</b>	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic parte de clic <a href="#">AQUÍ</a> Parte 1 Para acceder a la grabación de la audiencia de clic parte de clic <a href="#">AQUÍ</a> Parte 2		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tendrá como abogado de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL a la Dr. CASIO ALBERTO MORA GARCIA, como integrante de la forma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.</p> <p>Concurre el apoderado del actor.</p> <p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación. Se impone respecto al literal B de demanda, y referidos a los hechos 1, 3. 4, 6, 7,, de hechos de razones de la defensa</p> <p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> <p>No fueron propuestas. Se declara saneado el proceso.</p> <p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Se tienen por ciertos los hechos 1, 2. Se declaran probados y excluidos de litigio. hechos razones de la defensa</p> <p>Actos del actor,</p> <p>Reposición respecto a contestación hecho 8. El despacho repondrá la decisión, en torno a dicho hecho precisado que los condicionamientos para tal pago</p> <p>Se fija el litigio entre los restantes hechos de demanda y contestación los que pueden ser resumidos así; remuneración del actor, carácter salarial o no de pagos extralegales, incidencia en jornadas</p>



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

suplementarias y complementarias, existencia de política salarial de Reficar y regulación en los contratos con el actor.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### Parte actora

- Documentales se tienen por tales las visibles de folios 9 a 76
- Interrogatorio de Parte Demandada

##### Parte Demandada

- Interrogatorio de Parte
- Testimoniales, se escuchará declaración de Mayerlin Guerrero y Tatiana Marcela Toro Velásquez
- Documentales, DVD fol. 128

Se notifica en estrados;

Se declara terminada la audiencia del art. 77 del CP del T, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T

#### PRACTICA DE PRUEBAS

- Se practican interrogatorios a las partes, se declara confeso el demandante respecto literal B de demanda, y referidos a los hechos 1, 3, 4, 6, 7 y 8. Así mismo sobre los hechos de fundamentos y razones de demanda de demanda referidos al pacto sobre las causación e indicadores de la bonificación hse y cumplimiento, la regulación en contrato, y que se regulo el carácter de factor de dicho pago sobre prestaciones sociales.
- No concurren testigos, el despacho admite desistimiento.

Se cierra debate, se escuchan alegatos

#### SENTENCIA:

TEMAS: SALARIO – PRESCRIPCION - CONGRUENCIA

##### I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Poseen carácter salarial o no, los pagos de naturaleza extralegal recibidos por el actor, validez de pactos entre las partes?

PJ2 ¿Procede la reliquidación de jornadas suplementarias y complementarias, y de allí prestaciones percibidas por el actor?

PJ3 ¿Se extingue algún derecho por el transcurso del tiempo?



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de demanda. Y se declara el carácter salarial de la bonificación Hse y Asistencia o bono de asistencia.

Se declara probada la excepción de prescripción respecto al pago de derechos salariales y prestacionales reclamados. Se ordena reliquidación aportes al SGSS.

### PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 23, 45, 62, 127; 128, 176, 467, 488, 489 y ss., CST; Arts. 60, 61, 145 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

*“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.*

*De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.*

*La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.*

### ❖ CONCEPTO DE SALARIOS

- Remuneración directa del servicio.

“Es obligación que exista una relación laboral; que la suma percibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero y que constituya un ingreso personal del trabajador.

SUMAS EXCLUIDAS POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador que no constituyen salario por así disponerlo las partes. En este punto la Ley facultó a los sujetos contractuales para estipular que algunos de los pagos realizados por el empleador no constituyan o generen incidencia salarial.

De esta manera lo entendió la Corte Suprema de Justicia al afirmar, refiriéndose a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo: “...dichos preceptos no disponen..., que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, *aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)*”.

Sentencias frente a Salarios SL12220 de 2017;

*Vale recordar que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», de lo que sigue que, independientemente de la*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial.*

SL1798 DE 2018

En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:

- (i) se trate de prestaciones sociales;
- (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones;
- (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y
- (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos,

## INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Arts. 488 y 489 del Cs del T, considera el despacho debe ser precisa la reclamación de los derechos pretendidos.

## II. PREMISAS FACTICAS

Lo probado.

- La existencia del contrato de trabajo, no es elemento discutido
- La remuneración básica, el pacto, y los pagos percibidos durante la relación
- Políticas Salariales, CC de Trabajo, frente a las fuentes que regularon relación laboral CBI Colombiana y sus trabajadores.



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### III. COSTAS

Se imponen a cargo del actor, en suma, equivalente a Un salario mínimo legal mensual

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el carácter salarial del pago Bonificación HSE y Cumplimiento o Bono de Asistencia reconocido al actor JUAN ANTONIO MEDRANO TAMARA por la demandada durante toda la relación laboral

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION respecto a las diferencias prestacionales causadas al 30 de marzo de 2015, del pago denominado Bonificación HSE y Cumplimiento o bono de asistencia, y declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto las diferencias prestacionales reclamadas derivadas del pago de los conceptos incentivo progreso, prima técnica e incentivo HSE, conforme a las motivaciones de esta providencia

TERCERO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL a cotizar las diferencias con destino al SGSS en pensión a favor del actor JUAN ANTONIO MEDRANO TAMARA, y con destino a la AFP a la cual estaba afiliado en vigencia de la relación empleaticia así;

2012	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
	\$ 40.992	\$ 59.003	\$ 40.992	\$ 55.898	\$ 85.711	\$ 85.711

2013	marzo	mayo	junio	julio	agosto	noviembre
	\$ 32.023	\$ 128.435	\$ 68.108	\$ 90.294	\$ 42.033	\$ 96.190

2014	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$ 79.736	\$ 59.973	\$ 54.764	\$ 151.877	\$ 43.568	\$ 48.913	\$ 45.949

2015	enero	marzo
	\$ 18.538	\$ 26.835

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se imponen agencias en derecho en cuantía de UN (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas en contestación de demanda. Y absolver a la demanda de las restantes pretensiones de demanda.

Se notifica en estrados



**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

Apoderados de las partes formulan recurso de apelación. Se conceden los recursos en el efecto suspensivo y se ordena la remisión al TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

**JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**  
Juez Cuarto Laboral del Circuito

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ee4bf91d1dede17f3e2f9f19b60708f3494f2ef19408cb36e10f1202c2d40**  
Documento generado en 19/11/2020 12:04:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**